

**RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES REALIZADAS  
EN LA CONSULTA PÚBLICA  
DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURIDAD  
DE EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO DE BAJA TENSIÓN**



**MONTEVIDEO, JUNIO DE 2002**

## INDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	1
2	RESPUESTAS .....	1
2.1	ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS .....	1
2.2	CARLOS MARTONY.....	3
2.3	CONATEL .....	4
2.4	ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACION .....	6
2.5	FACULTAD DE INGENIERÍA.....	7
2.6	EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA .....	8
2.7	JORGE WASERSTEIN .....	9
2.8	LATU SISTEMAS S.A. ....	9
2.9	NEOROL SA.....	9
2.10	TUV RHEINLAND .....	9
2.11	UNDERWRITERS LABORATORIES ARGENTINA .....	10
2.12	UTE.....	11
2.13	UNIT.....	12

## 1 INTRODUCCIÓN

El presente documento incluye las respuestas formuladas por esta Unidad, a las contribuciones recibidas en ocasión de la Consulta Pública efectuada. Tales contribuciones se caracterizaron por su riqueza de contenido y por su aporte constructivo al diseño reglamentario. Muchas de ellas han sido tomadas para realizar modificaciones e incorporaciones al proyecto, en aras de su perfeccionamiento.

Las respuestas se ordenan por empresa u organismo que participó en la consulta. Dado que varias propuestas son coincidentes, se utilizó la técnica de la remisión, de manera de asegurar una lectura ágil y no reiterativa. Por otra parte, las dos contribuciones realizadas por UTE han sido agrupadas en el numeral 2.12 a los efectos de la respuesta. Corresponde recordar que cada una de las contribuciones está publicada en el sitio Web de la Unidad, [www.uree.gub.uy](http://www.uree.gub.uy), en la sección Consultas Públicas.

## 2 RESPUESTAS

### 2.1 ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

#### 2.1.1 *Contralor aduanero previo a ingreso de materiales eléctricos importados*

Las exigencias previstas por el proyecto para los productos importados son, en cada etapa, las mismas que rigen para los productos nacionales.

Las apreciaciones hechas respecto a la necesidad de realizar un contralor aduanero de los materiales eléctricos importados previo a su ingreso, resultan oportunas para que la UREE pueda realizar la siguiente aclaración.

Desde que se inició la redacción del proyecto de reglamento, se tuvo presente la necesidad de involucrar a la Dirección Nacional de Aduanas, para que realice tal contralor previo. También se ha tenido claro que la UREE no puede mediante acto propio incorporar a dicha Dirección en la labor de contralor, y esa es la razón por la que nada se prevé en el proyecto de reglamento. Una disposición de esas características debe aprobarse mediante Decreto, y a esos efectos se viene elaborando un proyecto para elevarlo al Poder Ejecutivo.

#### 2.1.2 *Fiscalización de productos en plaza o en stock*

Los requerimientos establecidos en el Anexo II de la reglamentación comenzarán a ser exigibles para la comercialización de los productos, transcurridos 15 meses desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

### 2.1.3 *Referencia explícita a la Ley N° 17.250*

Se estima que la referencia realizada en el artículo séptimo es ajustada para el objeto de un reglamento específico de la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica.

### 2.1.4 *Mención del código arancelario de los productos incluidos en el Anexo*

Se concuerda en la necesidad de que, en oportunidad de coordinar la labor de fiscalización con la Dirección Nacional de Aduanas, se precisen los códigos arancelarios de los productos comprendidos en la reglamentación. Sin embargo, se estima que, a los efectos de determinar cuáles son los productos alcanzados por las normas de seguridad, resulta suficiente una identificación de los mismos como la adoptada en el Anexo, con la vinculación a la norma técnica respectiva.

### 2.1.5 *Inclusión de calentadores de agua de acumulación*

La sugerencia realizada será recogida, incorporando en el Anexo los calentadores de agua de acumulación eléctricos.

### 2.1.6 *Vigencia de la primera etapa*

Se considera que los plazos adoptados son adecuados para permitir la adaptación al cumplimiento de la nueva reglamentación, incluido el tema de manejo de stocks existentes de productos.

### 2.1.7 *Identificación de organismos certificadores*

El artículo 3 del Anexo II - etapa II- identifica una lista no excluyente de entidades que pueden emitir un certificado de conformidad de tipo para requisitos esenciales de seguridad. Otras entidades podrán ser reconocidas a esos efectos por esta Unidad, en la medida que así lo requieran.

Con relación a la etapa III, la reglamentación incorporará un inciso en el artículo 5 del Anexo II, que toma en consideración a aquellos fabricantes e importadores que a la fecha de aprobado el reglamento cuenten con un certificado de producto por sistema de marca de conformidad con norma, otorgado por un certificador de producto con presencia comercial en el país.

En ese caso, se los considerará transitoriamente en la etapa III, previo reconocimiento de la UREE, aunque deberán cumplir con los requisitos fijados para esta etapa III en el plazo allí establecido.

La UREE, a través de su sitio Web, informará la lista de certificadores acreditados y o reconocidos.

#### 2.1.8 *Necesidad de un decreto del Poder Ejecutivo*

La reglamentación de la calidad y seguridad de los materiales eléctricos ha sido cometida por Ley N° 16.832 a la UREE (artículo 3, numeral 2), por lo que es a esta Unidad a quien compete dictar el reglamento sobre seguridad de equipamiento de baja tensión. Sin perjuicio de ello, tal como se señaló en 2.1.1., se concuerda en la necesidad de un decreto del Poder Ejecutivo que establezca el control previo de importación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.

## 2.2 **CARLOS MARTONY**

#### 2.2.1 *Incorporación de subtítulo referido a peligros de electrocución en Anexo I*

Se entiende que el riesgo de electrocución queda considerado en el punto 2.a del Anexo I, al referirnos a “riesgos de heridas y otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos”. No obstante ello, para mayor claridad, en ese punto se hará explícita referencia al choque eléctrico.

Con respecto al punto 2.b del Anexo I, se acepta la observación, por lo que se realizará la modificación correspondiente.

Asimismo, se incluirá la referencia a la Norma UNIT-IEC-335-1-92 referente a las clases de aislamiento, en la cláusula 1.e del Anexo I.

#### 2.2.2 *Procedimiento de evaluación incorporado en el Anexo II*

El procedimiento de evaluación de cumplimiento es el que se detalla para cada etapa: declaración de conformidad, certificado de conformidad de tipo y certificado de producto por sistema de marca de conformidad para las etapas I, II y III respectivamente.

#### 2.2.3 *Comunicación de altas y bajas por parte de certificadores*

La obligación establecida se refiere a informar exclusivamente las altas y bajas de productos certificados por cada organismo, lo que sólo implica la realización de una comunicación formal de este organismo a la UREE.

## 2.3 CONATEL

### 2.3.1 *Contralor aduanero previo a ingreso de materiales eléctricos importados*

Ver respuesta 2.1.1.

### 2.3.2 *Implementación de medidas de control y sanciones*

Tal como lo señala el artículo 7 del proyecto, las sanciones que pueden aplicar la UREE o el Poder Ejecutivo, están reguladas en el artículo 98 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001.

Se concuerda, y ello constituye un principio de derecho, con que las sanciones no admiten ser aplicadas en forma discriminatoria. Los controles también serán implementados en forma simultánea para productos nacionales e importados, antes de la exigibilidad de los requerimientos reglamentados.

### 2.3.3 *Documento que acredita conformidad de productos con el reglamento y sello*

El documento será emitido por la UREE a solicitud de quienes deban contar con un ejemplar sellado del mismo (ver artículo 4 del proyecto de reglamento).

El ejemplar que se entregue tendrá el sello original de la UREE.

La emisión de documentos de conformidad por familias de productos es aceptable, y dependerá de cómo se presente a esta Unidad la documentación probatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en cada etapa por parte de los fabricantes e importadores. En cualquier caso esta documentación debe especificar claramente todos los modelos de la familia que se incluyen.

La clasificación de la documentación archivada procurará facilitar la identificación requerida para emitir la constancia que acredite la conformidad.

Las características del sello indeleble, que se exigirá sólo para los productos que hayan acreditado conformidad con los requisitos esenciales de seguridad, a través del método de Marca de Conformidad, serán especificadas oportunamente por la UREE.

### 2.3.4 *Publicidad de altas y bajas de productos certificados*

La UREE hará públicas, a través de su sitio Web, las altas y bajas de productos certificados que obren en su conocimiento.

### 2.3.5 *Inclusión en Anexo, de normativa general sobre sanciones y controles*

No parece procedente incluir en una normativa específica, reglas aprobadas por otros órganos y cuyo ámbito de aplicación excede al de la materia regulada en este reglamento.

### 2.3.6 *Información que debe figurar sobre el equipamiento*

En muchos casos, la información que debe figurar sobre el equipamiento se especifica en la norma técnica respectiva. Cuando ello no fuere así, el reglamento indicará una especificación mínima general de las características fundamentales.

Por otra parte, el marcado debe realizarse teniendo en cuenta que el consumidor final debe disponer de la información relativa a las características fundamentales del producto, así como su marca y modelo.

### 2.3.7 *Conexión segura y adecuada*

Se entiende que los términos utilizados son adecuadamente genéricos y claros y se complementan en cada caso con la determinación de la norma específica a cumplir.

### 2.3.8 *Medidas de índole técnica (Anexo I)*

Se modificará la redacción de este punto para evitar errores en su interpretación

### 2.3.9 *Referencia al código arancelario de los productos en el Anexo*

Ver respuesta de 2.1.4

### 2.3.10 *Utilización de formulario para familia de productos*

La utilización de un formulario para familias de productos se considera aceptable. Ver respuesta 2.3.3.

### 2.3.11 *Identificación de organismos certificadores*

Ver respuesta 2.1.7.

## 2.4 ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACION

### 2.4.1 *Otorgamiento de certificado en etapa II*

Se modifica la redacción dando la alternativa tanto del aval como del otorgamiento.

### 2.4.2 *Reconocimiento de organismos certificadores por la UREE*

Para conferir su reconocimiento, la UREE constatará que la empresa que pretenda actuar como certificadora de conformidad de tipo para requisitos esenciales de seguridad (etapa II), cuente con los diversos medios necesarios – incluida la calificación técnica – para realizar satisfactoriamente esa tarea y, eventualmente, responder por las consecuencias de la misma. En ese sentido, se estima que la redacción proyectada tiene un alcance más adecuado que la que se propone.

No existen dudas de que tal reconocimiento no puede otorgarse ni negarse arbitrariamente, debiendo siempre la UREE, como Administración Pública que es, ajustar su actuar en la materia al principio de razonabilidad. Ello quiere decir que el reconocimiento se hará a todo aquel solicitante que razonablemente cuente con los medios aludidos.

### 2.4.3 *Plazo para que los organismos certificadores se acrediten*

El artículo 4 del Anexo II del proyecto de reglamento merecerá algunos cambios en su redacción. No obstante ello, se mantendrá la disposición por la que se requiere en la etapa III, que la certificación de conformidad con norma sea realizada por un organismo acreditado ante la OUA, y se eliminará la regla contenida en el inciso segundo del artículo en su redacción original. Esa modificación lleva a que, en los hechos, exista un plazo implícito, ya que los organismos certificadores interesados en realizar tal labor deberán impulsar su acreditación con la suficiente antelación como para ofrecer a tiempo ese servicio.

En la nueva redacción se admitirá, como excepción, la posibilidad de que la UREE acepte un certificador con presencia comercial en el país, acreditado por un organismo de acreditación de reconocido prestigio internacional, sólo en caso de que se justifique en debida forma, la imposibilidad o considerable dificultad para tramitar y obtener una acreditación nacional.

## 2.5 FACULTAD DE INGENIERÍA

### 2.5.1 *Modificación del Considerando II del proyecto de reglamento*

Este Considerando tendrá algunas modificaciones al tenor de los cambios que se realizarán al inciso segundo del artículo 1 del cuerpo principal del proyecto. Al respecto ver respuesta dada en 2.13.1.

### 2.5.2 *Ámbito de aplicación del reglamento*

El ámbito de aplicación del proyecto de reglamento está definido explícitamente en sus artículos 1 y 2. Este cuerpo normativo admite aplicarse a todo equipamiento eléctrico de baja tensión sin importar que el mismo tenga o no un uso doméstico.

Es cierto que en el listado inicial se incluyen materiales de prevalente aunque no exclusivo uso doméstico. Ello obedece a un criterio de garantizar lo antes posible la seguridad de materiales eléctricos de uso más común y masivo.

En sucesivos listados se irán incorporando las diversas gamas de materiales eléctricos de baja tensión.

### 2.5.3 *Materiales eléctricos importados directamente por propietarios de instalación*

En ese caso el propietario/usuario, al adquirir desde el exterior productos por sí y para sí, constituye un importador que tiene las mismas obligaciones que aquellos que importan productos con el objeto de comercializarlos.

### 2.5.4 *Procedimiento a aplicar en listados posteriores de productos*

El artículo 3 del proyecto dispone que en cada listado de productos que se emita, se especificarán el o los procedimientos de evaluación que correspondan, atendiendo a las características particulares de tales productos.

### 2.5.5 *Ajuste de referencias normativas en parte expositiva y dispositiva*

Las referencias normativas realizadas en la parte expositiva estarán ajustadas a lo que dispondrá el artículo 1 del reglamento.

### 2.5.6 *Transcripción de norma legal que regula potestad sancionatoria*

No se considera adecuado transcribir una norma jurídica ya vigente, de un rango jerárquico superior (legal), y con un ámbito de aplicación mucho más amplio que el de este acto reglamentario específico.

Debe señalarse que, a los efectos de su consulta, en el sitio Web de la UREE, en la sección Marco Normativo, pueden verse tanto el artículo 98 de la ley N° 17.296, como el 89 del mismo acto, al que aquel remite.

#### 2.5.7 *Marcado*

Al respecto debe estarse a la respuesta dada en 2.3.6.

#### 2.5.8 *Conexión a la red segura y adecuada*

Se entiende que la referencia a la red puede generar equívocos de interpretación, por lo que se estima más conveniente mantener la redacción.

#### 2.5.9 *Anexo I, parte 2.b*

Al respecto debe estarse a la respuesta dada en 2.2.1. Por otra parte, entendemos incluidos a los campos electromagnéticos dentro de las radiaciones, en tanto son radiaciones de origen electromagnético.

#### 2.5.10 *Animales domésticos*

Atento al hecho de que muchos de los materiales eléctricos de baja tensión se utilizan en hogares, resulta oportuno hacer esta mención, considerando la presencia en ellos, de animales domésticos.

#### 2.5.11 *Anexo I, parte 3.b*

Se acepta el cambio sugerido de redacción, y se lo introducirá en el Anexo I. En cuanto al grado de protección, ello dependerá del equipamiento considerado, y por tanto no corresponde incluirlo en esta norma de carácter general.

## **2.6 EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

### 2.6.1 *Normas UL*

El inciso segundo del artículo 1 del proyecto de reglamento sometido a consulta pública fue el que motivó la contribución de esta Embajada.

La solución adoptada en el proyecto de reglamento recoge como solución de principio, la de tomar como referencia normas técnicas nacionales, como lo son las de UNIT, construidas con base en normas internacionales de reconocido prestigio.

Sin perjuicio de ello, para determinados productos, la UREE podrá especificar otras normas técnicas emitidas por organismos normalizadores de reconocido prestigio, que fueren objeto de amplia aplicación internacional. Esta opción se adoptará ya sea porque no existan normas UNIT aplicables, o porque resulte conveniente para el caso concreto especificar otras normas, siempre que las mismas aseguren fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de seguridad de los materiales en cuestión.

## **2.7 JORGE WASERSTEIN**

### *2.7.1 Normas UL*

Al respecto corresponde ver respuesta en 2.6.1.

## **2.8 LATU SISTEMAS S.A.**

Atendiendo a los antecedentes de dicha entidad, se incorporó a LATU Sistemas S.A. como organismo certificador de conformidad de tipo para requisitos esenciales de seguridad.

## **2.9 NEOROL SA**

### *2.9.1 Incorporación a listado de productos de otros tipos de cables*

Se coincide en la necesidad de incluir los productos referidos por la empresa, y ello se hará en listados ulteriores. El primer listado, incluido en el Anexo II del proyecto de reglamento, comprende productos de uso masivo y común, sobretodo en el ámbito doméstico.

## **2.10 TUV RHEINLAND**

### *2.10.1 Mención exclusiva de la norma técnica*

Se estima más adecuado mantener la identificación prevista, en cuanto resulta más precisa para destinatarios que no son especialistas en normas técnicas.

### *2.10.2 Pregunta con referencia a logotipo*

Se entiende muy oportuna la pregunta formulada. El inciso segundo del artículo 4 se modificará en su redacción, de manera que solo lleven sello aquellos productos que hayan acreditado conformidad con los requisitos esenciales de seguridad a través del método de marca de conformidad.

### 2.10.3 *Tensión y frecuencia*

Respecto a la tensión, no se considera que una variación en la tensión de ensayo en el rango comprendido entre 220 V y 230 V comprometa la seguridad del material. La frecuencia utilizada deberá ser 50 Hz, para aquellos productos en que dicha magnitud resulte relevante. La UREE realizará las aclaraciones correspondientes cuando se requiera.

### 2.10.4 *Fichas*

El comentario es oportuno y a tales efectos se agregó en el Anexo II, respecto a fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos, la norma UNIT 821 que refiere a los formatos normalizados.

### 2.10.5 *Adicionales*

Anexo II, artículo 3: Ver 2.4.2. Se establecerá que el organismo certificador debe tener presencia comercial en el país o convenio con un certificador nacional.

Anexo II, artículo 4: El párrafo de referencia será modificado.

## **2.11 UNDERWRITERS LABORATORIES ARGENTINA**

### 2.11.1 *Normas UL*

Al respecto corresponde ver respuesta en 2.6.1.

Sin perjuicio de ello, merece un comentario específico la afirmación realizada en el sentido de que la solución dada por el proyecto vulnera las pautas de la Organización Mundial de Comercio.

Como ya se señaló, el proyecto prevé como principio que los requisitos de seguridad exigidos a los materiales eléctricos se considerarán cumplidos cuando éstos se ajusten a las normas aplicables emitidas por UNIT. Dicho prestigioso y experimentado organismo normalizador elabora normas técnicas con base en aquellas de reconocido carácter internacional, como son las de IEC. Ello se conjuga adecuadamente con las previsiones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Asimismo el proyecto asegura sin lugar a dudas un tratamiento igualitario en cuanto a procedimientos de evaluación exigidos a materiales eléctricos nacionales y extranjeros.

En definitiva, se concluye en que no parece justificada la alegación acerca de una presunta violación de las pautas de la Organización Mundial de Comercio.

### 2.11.2 *Limitación a participación de Organismos de Certificación*

La solución que establece el proyecto en lo atinente a Organismos Certificadores no puede considerarse limitativa. Para la etapa II prevista en el Anexo II, si bien se reconoce explícitamente a algunos organismos de reconocido prestigio en el medio, se prevé que también se admitirá un Certificado de Conformidad de Tipo para Requisitos Esenciales de Seguridad avalado por un organismo de certificación, sea de procedencia nacional o extranjera, que fuere reconocido por la UREE. Para la etapa III, se establecerá que el organismo certificador esté acreditado ante el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA). No hay impedimento alguno para que un Organismo de origen extranjero se establezca en el país y solicite la correspondiente acreditación.

Asimismo, el reglamento tendrá un inciso en el que se dará la opción de presentar un Certificado de Producto por Sistema de Marca de Conformidad con Norma expedido por un organismo de certificación extranjero que tuviere establecido convenio de reciprocidad con alguno acreditado en Uruguay y reconocido por la UREE.

En definitiva, el abanico de opciones descrito es demostrativo de la ausencia de limitaciones para la participación de organismos certificadores.

## 2.12 UTE

### 2.12.1 *Inclusión de calentadores de agua de acumulación*

Ver respuesta 2.1.5

### 2.12.2 *Laboratorio de UTE*

Atendiendo a los antecedentes de dicho laboratorio, se lo incluirá como habilitado para avalar o certificar conformidad de tipo para requisitos esenciales de seguridad.

### 2.12.3 *Profesionales firmantes*

Se considera pertinente la apreciación realizada, por lo que se hará una inclusión específica en el párrafo segundo de la etapa I del Anexo II, destacando que la declaración jurada del fabricante o importador deberá acompañarse de otra declaración suscrita por un profesional universitario con formación en electro-mecánica, que corrobore la eficacia probatoria de la documentación acompañada.

## 2.13 UNIT

### 2.13.1 *Prevalencia de normas UNIT*

La redacción del párrafo segundo del artículo 1 del proyecto será sustituida. En consonancia con lo que ha sido la práctica internacional, se reconoce en este proyecto de reglamento, la labor de UNIT como organismo elaborador de normas técnicas nacionales con base en internacionales de reconocido prestigio, así como su condición de normalizador en el Sistema Uruguayo de Acreditación, Normalización, Calibración y Ensayos, en los supuestos de certificaciones voluntarias. Es así que el proyecto prevé en principio que los requisitos de seguridad exigidos a los materiales eléctricos se considerarán cumplidos cuando éstos se ajusten a las normas aplicables emitidas por UNIT.

No obstante, la UREE, en ejercicio de su competencia para reglamentar la calidad y seguridad de los materiales eléctricos, puede además, especificar otras normas técnicas, siempre que sean de amplia aplicación internacional y hayan sido emitidas por organismos de reconocido prestigio. Ello operará para determinados productos, ya sea porque no existan normas UNIT aplicables, o porque resulte conveniente para el caso concreto, especificar otras normas, siempre que las mismas aseguren fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de seguridad de los materiales en cuestión.

Esta última posibilidad no es incompatible con las disposiciones del Decreto N° 285/997 del 13 de agosto de 1997, dado que las normas técnicas a dictarse en el marco de dicho decreto serán de cumplimiento voluntario, y su artículo 2° reconoce que pueden existir otras normas técnicas de carácter obligatorio, cuyo aprobación y observancia haya sido puesta a cargo de otras organizaciones privadas o públicas, estatales o no. Este es el caso de las normas que apruebe la UREE, en ejercicio de su competencia para reglamentar la seguridad de los materiales eléctricos.

### 2.13.2 *Agregado a artículo 3 del proyecto*

Se entiende que el agregado sugerido puede confundir las obligaciones correspondientes a fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas y minoristas. Si se agregara la frase recomendada, se podría interpretar que todos los sujetos mencionados deben realizar el procedimiento de evaluación de los productos. En realidad, ello no es así, ya que los sujetos obligados a realizar la declaración jurada, la certificación u otro procedimiento que demuestre la conformidad de los productos con los requisitos de seguridad, son los fabricantes e importadores. Los otros sujetos, en cambio, deben sólo cumplir con la obligación de contar consigo un ejemplar del documento que constate la conformidad referida, de los productos que comercialicen.

### 2.13.3 *Sustitución de término en el artículo 4*

Se acepta la sugerencia, por lo que se la incorporará al proyecto.

### 2.13.4 *Eliminación de término en el artículo 5*

Se acepta la sugerencia, por lo que se la incorporará al proyecto.

### 2.13.5 *Incorporación al Anexo I literal e)*

Ver respuesta 2.2.1

### 2.13.6 *Mejoras e incorporaciones al artículo 1 del Anexo II*

Se estima que la redacción del inciso primero del artículo 1 del Anexo II es adecuada, aunque se le agregará la referencia a que la norma aplicable será la indicada para cada producto en su última versión aprobada.

Respecto de la segunda sugerencia ver respuesta 2.13.1.

Conforme a lo solicitado, se incorporará en el listado a los calentadores de agua de acumulación, y se precisará la identificación de la norma para calentadores de agua instantáneos.

### 2.13.7 *Otros organismos de certificación de conformidad de Tipo*

La UREE tiene muy presente y valora la muy destacada trayectoria y experiencia de UNIT. No obstante, se estima pertinente incluir explícitamente otras entidades que también tienen una destacada labor en nuestro medio. Véase que esta etapa refiere a certificación de conformidad de Tipo para Requisitos Esenciales de Seguridad.

### 2.13.8 *Certificación de productos por Sistema de Marca de Conformidad con Norma*

Sin perjuicio de las consideraciones complementarias que se hacen a renglón seguido, debe atenderse a la respuesta dada en 2.4.3.

Se entiende importante que los organismos certificadores estén acreditados, de manera de dar plenas garantías al sistema de evaluación. A tal efecto se cuenta con al menos dos años para lograr la acreditación. La nueva redacción incorpora una alternativa para situaciones de imposibilidad o considerable dificultad para tramitarla y obtenerla, lo que constituye una cláusula extraordinaria de salvaguardia.

#### 2.13.9 *Controles y sanciones*

En cuanto al control aduanero debe estarse a la respuesta dada en 2.1.1.

La UREE tiene cometidos de contralor, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Área de Defensa del Consumidor.

#### 2.13.10 *Ámbito de aplicación de requisitos y exigencias a organismos certificadores*

El artículo 3 del cuerpo principal del proyecto dispone que en cada listado de productos que se emita, se especificarán el o los procedimientos de evaluación que correspondan, atendiendo a las características particulares de tales productos. Los requisitos y exigencias de los certificadores están ligados al o a los procedimientos de evaluación por los que se opte.

#### 2.13.11 *Profesionales firmantes*

Ver respuesta en 2.12.3.